



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000019-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 08 de mayo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Subdirectoral N° 000035-2022-SDPCICII/MC, de fecha 22 de junio del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho del Ministerio de Cultura (en adelante DDC Ayacucho), instauró procedimiento administrativo sancionador contra Donatilda Leyva Quispe Vda. De Cárdenas, identificada con DNI N° 28202251, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de la excavación, remoción y construcción de un cerco perimétrico prefabricado con la instalación de una puerta metálica en su acceso; asimismo, la habilitación de un baño, sala comedor, áreas de descanso y almacén, en el Sitio Arqueológico "Conchopata" Sector C, del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, sin autorización del Ministerio de Cultura; configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000018-2022-SDPCICII/MC, de fecha 22 de junio del 2022, se remite a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000035-2022-SDPCICII/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 27 de junio del 2022, en segunda visita conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 272-1-2, que obra en autos.

Que, mediante, escrito de fecha 05 de julio del 2022, Expediente N° 69861, la administrada presenta descargos.

Que, mediante, Resolución Subdirectoral N° 000051-2022-SDPCICII/MC, de fecha 20 de setiembre del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, resuelve AMPLIAR los cargos imputados a la administrada, previsto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000056-2022-SDPCICII/MC y Carta N° 000057-2022-SDPCICII/MC, ambas de fecha 20 de setiembre del 2022, se remite a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000051-2022-SDPCICII/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 20 de setiembre y 22 de setiembre del 2022, respectivamente, conforme consta en las Actas de Notificación Administrativa, que obran en autos.

Que, mediante, escrito de fecha 05 de octubre del 2022, Expediente N° 107491, la administrada presenta descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000051-2022- SDPCICII/MC, de fecha 20 de setiembre del 2022.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Resolución Directoral N° 000026-2023-DGDP/MC, de fecha 22 de febrero de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a la administrada la sanción administrativa de demolición de la obra privada de habilitación de espacios habitacionales, sala, comedor, edificado con muros de ladrillo con concreto, con acabado de falso piso en el interior, con cobertura de planchas de calamina, la cual deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo.

Mediante Carta N° 000056-2023-DGDP/MC y Carta N° 000057-2023-DGDP/MC, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000026-2023-DGDP/MC, siendo notificadas con fecha 10.03.2023 en los domicilios consignados en los actuados (Jr. Lucía Carbajal N° 442, Oficina N° 05, San Juan Bautista, Ayacucho y Mz. A, Lote N° 03 Asoc. Pro Vivienda Magisterial María Cordero Delgado, Ayacucho).

Mediante Expediente 0044391-2023, de fecha 28 de marzo de 2023 la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000026-2023- DGDP/MC, de fecha 22 de febrero de 2023.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que la administrada (Exp. 0044391-2023), ha presentado en fecha 28 de marzo de 2023; es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna se llevó a cabo el 10 de marzo de 2023. Asimismo, presenta como prueba nueva las copias legalizadas del certificado de posesión y otros que acreditan su antigüedad como socia de la Asociación.

Que, a través del Expediente N° 0044391-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, la administrada presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000026-2023-DGDP/MC, basándose en los siguientes argumentos:

- a. *Se tome igual derecho que a sus colindantes que se encuentran ocupando el predio de Conchopata y que sólo a ella se le está procesando administrativa y judicialmente.*

Respecto al punto a) debemos señalar que los supuestos casos de los terrenos colindantes a la administrada dentro del sitio arqueológico no son materia del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno por parte de esta Dirección General.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Los argumentos dados por la administrada deben estar circunscritos a fundamentos de hecho y/o derecho que desvirtúen las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 000035-2022-SDPCICII/MC, de fecha 22 de junio del 2022, esto para revertir la sanción impuesta en la resolución materia de reconsideración.

- b. La administrada señala que es socia más antigua de la Asociación Pro Vivienda Magisterial "María Cordero" que hoy en día ocupan varios socios, colindantes al predio de su propiedad.*
- c. Del segundo al séptimo considerando de la resolución se imputan infracciones cometidas conforme al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, la cual es de julio 2004, por lo que no le alcanzaría retroactivamente toda vez que la administrada es socia desde años anteriores a dicha ley.*

Mediante Resolución Subdirectoral N° 000035-2022-SDPCICII/MC se inició procedimiento administrativo sancionador por la presunta afectación del Sitio Arqueológico de Conchopata, Sector C en el marco del artículo 49 de la ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, no habiéndose cuestionado la titularidad del predio por parte de la administrada.

Que, conforme a la resolución de inicio y de acuerdo al Informe Técnico N° 0001-2021-DDC-AYA-POP/MC, de fecha 17 de noviembre de 2021 y al Informe N° 000029-2022DDC AYA-POP/MC, de fecha 23 de mayo de 2022, las afectaciones se verificaron en la inspección del 03 de noviembre de 2021 y la inspección del 18 de abril de 2022. Por tanto, el procedimiento administrativo sancionador se inicia en consideración a las inspecciones realizadas, las cuales evidencian posibles infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

La condición de titular de la administrada desde el año 1972 aproximadamente, no la exime de la responsabilidad administrativa imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que se tiene en cuenta el momento en que se han llevado a cabo las acciones que constituyen las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 000035-2022-SDPCICII/MC, las mismas que fueron verificadas en las inspecciones de fecha 03 de noviembre de 2021 y 18 de abril de 2022.

- d. No se ha demostrado que la administrada sea responsable de extraer alguna pieza arqueológica de gran valor.*

Mediante Resolución Subdirectoral N° 000035-2022-SDPCICII/MC, de fecha 22 de junio del 2022, se imputó a la administrada ser la presunta responsable de la excavación, remoción y construcción de un cerco perimétrico prefabricado con la instalación de una puerta metálica en su acceso y la habilitación de un baño, sala comedor, áreas de descanso y almacén, en el Sitio Arqueológico "Conchopata" Sector C, del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, sin autorización del Ministerio de Cultura, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador fue ampliado mediante Resolución Subdirectoral N° 000051-2022-SDPCICII/MC, de fecha 20 de setiembre



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del 2022, ya que las conductas también han consistido en la ejecución de una intervención y/u obra privada, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

En ninguna resolución y/o actuado del procedimiento administrativo sancionador se le ha imputado a la administrada la extracción de alguna pieza arqueológica de valor cultural.

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada, el cual corresponde que sea desestimado.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Donatilda Leyva Quispe Vda. De Cárdenas, identificada con DNI N° 28202251 contra la Resolución Directoral N° 000026-2023- DGDP/MC, de fecha 22 de febrero de 2023 y confirmar lo resuelto en ella, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para las acciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL